Exp. 4020-2020-EPEN-01292
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], por conducto de su abogado Lcdo. [redacted], en fecha: veintinueve (29) de mayo del año 2023, contra la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00010 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00010, del 12 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] o [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), [redacted] (esposa del occiso) y [redacted] (madre del occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y el pago de las costas penales del proceso; y se condenó al imputado a pagarles una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos dominicanos a la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01855, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso que ha sido interpuesto por la parte recurrente, por el mismo carecer de motivos suficientes, y que sea confirmada la sentencia que está siendo objeto de recurso. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes las petitorias invocadas por el procesado* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal ya descrita, dictada Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2024, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que*

el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se verifique violación alguna que haga estimable el presente recurso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Falta de idoneidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En el recurso de apelación el imputado* [redacted], *[…] aporta un DVD donde se muestran imágenes en donde ocurrió el hecho y lo que sucedió para que pudiera ser valorado y poder someterlo al contradictorio, para poder demostrar que el hoy imputado no cometió el hecho o al menos no como lo plantea el órgano acusador (Ministerio Público). El Tribunal a quo rechaza dichas pruebas […]; violentando o actuando en contra de lo establecido en los artículos 411 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por el Ley 10-15. […] al rechazar el tribunal las pruebas aportadas de la defensa, se antepone a un mandato de la Ley 76-02, Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, […].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *El Tribunal a quo […] para rechazar el recurso de apelación […], argumenta […] haciendo mención de la […] sentencia que fue apelada […]. […] ese tribunal de alzada al observar la prueba audiovisual pudo ver un grupo de personas corriendo, así como un carro Toyota Corolla, el cual impactó a una persona, emprendiendo la huida y que el Tribunal a quo considera que corrobora con lo ofrecido por los testigos. Al leer la sentencia […] y observar que es toda la motivación del Tribunal a quo, consideramos que es casi nula para dejar claro los motivos de la decisión y que la parte afecta pueda quedar edificado del por qué se decide rechazar el recurso de apelación*

> *[…]. El Tribunal a quo no se refiere a los testigos, si estos podían ser testigos idóneos para sustentar la acusación o no, […].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *El imputado* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, hace mucho énfasis en la calidad de los testigos para validar las pruebas presentadas por el ministerio público u órgano acusador. […]. […] la defensa […], pide se declare como no culpable a su patrocinado, por insuficiencia probatoria, ya que las pruebas no se pueden sustentar por sí sola y los testigos presentados no podían dar un testimonio imparcial, basado en la verdad y realidad de los hechos. Porque si bien es cierto un familiar de la víctima puede declarar (art. 123 C. P. P.), en su actoría como actor civil, y dicha actuación está limitada por el Código Procesal Penal, en el artículo ya señalado, no menos cierto es que ese testimonio debe ser sustentado por otro testimonio de otro testigo, en donde su único interés sea declarar sobre la verdad del hecho […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *se puede verificar […] que el testigo* [redacted] *había tenido problema con el imputado y su familia porque este había atracado a su madre y que después de él salir*

de la cárcel por este hecho, este se encontraba bañándose en una laguna y se presentó el imputado junto con otras personas para agredirlo, y le dieron persecución y que el imputado cuando iba en su carro Toyota Corolla blanco le tiró el carro arriba, que no lo pudo impactar por que se echó hacia atrás y cuando dio la vuelta y aceleró el vehículo ahí fue que le impactó a su hermano el hoy occiso; que en ese orden de ideas la testigo [redacted], corroboró la versión de que el anterior testigo atracó la madre del imputado y la testigo Rayan Racheli [redacted] también corrobora que el imputado y otras personas estaban peleando con el testigo [redacted] y que cuando llegó a lugar donde fue impactado el hoy occiso ya estaba muerto. Que, del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada al reproducir la prueba audiovisual, aportada al proceso como prueba a cargo, se pudo ver un grupo de personas corriendo; así como un vehículo Toyota Corolla blanco el cual impactó a una persona y de inmediato emprendió la huida; lo cual corrobora las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en la sentencia recurrida. Que el Tribunal a quo, al valorar los testimonios a descargo de los señores: [redacted], [redacted], pudo constar que ciertamente antes de ser atropellado el hoy occiso, hubo una pelea con el testigo [redacted] en el cual estaba involucrado el hoy occiso quien fue impactado por el imputado al conducir el vehículo Toyota Corolla color blanco; por lo que, este tribunal de alzada tiene a bien a rechazar los motivos de impugnación interpuestos por la parte recurrente en el presente caso, en razón de que tanto las pruebas documentales, testimoniales valoradas por el Tribunal a quo ha sido realizada de manera adecuada. Que este tribunal de alzada también ha podido constar que los hechos fijados, la subsunción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y la fijación de la pena, realizado por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida ha sido de conformidad a los elementos de pruebas valorados de manera adecuada por el Tribunal a quo en el presente caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su primer medio casacional, el recurrente [redacted] o [redacted] alega que en el recurso de apelación fue aportado un DVD donde se muestran imágenes en donde ocurrió el hecho y lo que sucedió para que pudiera ser valorado y sometido al contradictorio, y poder demostrar que el hoy imputado no cometió el hecho o al menos no como lo plantea el órgano acusador; que el Tribunal *a quo* rechazó dicha prueba violentando o actuando en contra de lo establecido en los artículos 411 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, es oportuno establecer *que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente*

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[1]

4.3. Establecido lo anterior, al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido observar que la Corte *a qua* expuso en el fundamento núm. 7, entre otras cosas, de manera clara y precisa que, *al reproducir la prueba audiovisual, aportada al proceso como prueba a cargo, se pudo ver un grupo de personas corriendo; así como un vehículo Toyota Corolla blanco el cual impactó a una persona y de inmediato emprendió la huida; lo cual corrobora las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en la sentencia recurrida*; en esas atenciones, y contrario señala el recurrente, se aprecia que fue valorada la prueba relativa al video que se aportó como prueba audiovisual, tutelándose así las garantías legales y constitucionales que le asisten al imputado recurrente en el presente caso, y en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin violación de los derechos constitucionales o garantías que le asisten a este; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer medio examinado, siendo

[1] Sentencia núm.34 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedente su desestimación.

4.4. En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la falta de motivación, y señala que la sentencia de la corte de apelación es casi nula para dejar claro los motivos de la decisión y que la parte afectada pueda quedar edificada del porqué se decide rechazar el recurso de apelación.

4.5. Con relación a la supuesta falta de motivación, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[2] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012 de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma razonada.[3]

4.6. En ese orden, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[4] como ocurrió en este caso.

4.7. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta Segunda Sala ha podido advertir que ese acto jurisdiccional no contiene una falta de motivación; pues, en una posición contraria a los alegatos del recurrente, esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, que verificó que las pruebas incorporadas fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de inmediación, y que ese órgano jurisdiccional reconstruyó de manera lógica

[3] Sentencia núm. 4 de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos juzgados, pues la valoración de las pruebas aportadas - documentales, testimoniales, material y audiovisual - permitió a los juzgadores entender y evidenciar de manera perfecta que el responsable del hecho perpetrado en perjuicio de [redacted], es el imputado [redacted] o [redacted]; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.8. Como tercer medio de casación, el recurrente denuncia una insuficiencia probatoria, ya que los testigos presentados no podían dar un testimonio imparcial, basado en la verdad y realidad de los hechos, porque si bien es cierto un familiar de la víctima puede declarar, como actor civil, no menos cierto es que ese testimonio debe ser sustentado por otro medio probatorio.

4.9. Sobre lo planteado, del examen de la decisión impugnada se ha podido comprobar, contrario arguye el recurrente, que las pruebas testimoniales aportadas al proceso fueron reforzadas por otros elementos probatorios, como fue la prueba audiovisual presentada, pues como bien señaló el tribunal de juicio *se ha permitido colegir ante la evaluación del video juntamente las declaraciones de los testigos, que la persona que va conduciendo el automóvil color blanco que atropella al hoy occiso, es el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *y que la persona que es*

atropellada es la víctima [redacted];[5] lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado.

4.10. Además, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* revelan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de la inmediación, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.11. De modo que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal contra [redacted] o [redacted] en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera

[5] Fundamento núm. 19, Sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00010, del 12 de enero del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.12. Contrario refiere el recurrente, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos de convicción para retener la responsabilidad penal del imputado como bien establecieron primer y segundo grado, tal es el caso del testimonio de [redacted], el cual identificó de forma precisa al imputado como la persona que intencionalmente atropelló al occiso, provocándole traumas contusos múltiples que le causaron la muerte, en otras palabras, que vio al imputado tirarle el vehículo al occiso, todo lo cual fue corroborado por otros elementos probatorios.

4.13. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.[6]

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*[7], como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar el medio referido a la supuesta insuficiencia probatoria.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] o [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede

[7] Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, pues este ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]